



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00031-00
Demandante: Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá
Asunto: Resuelve excepciones previas

NULIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por el Distrito Capital de Bogotá y por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, que denominaron: *“Ineptitud sustantiva de la demanda”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El Distrito Capital de Bogotá señaló, en síntesis, que existe ineptitud de la demanda, dado que los cargos planteados en ésta carecen de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Pues, en su consideración, no basta con simplemente enunciar las normas que presuntamente se vulneran, sino que se debe realizar una completa argumentación jurídica a su alrededor.
2. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos expresó, esencialmente, que en virtud de las facultades legales encargadas a la Secretaría de Planeación y a la Secretaría de Hacienda del ente territorial, éstas se deben vincular al proceso como litisconsortes necesarias.

CONSIDERACIONES

A fin de abordar en debida forma las referidas excepciones previas, el Juzgado estima conveniente resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Existe ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de argumentación en el planteamiento del concepto de violación?

¿Debe declararse probada la falta de integración del Litis consorcio necesario, en atención a que la demanda no habría comprendido como demandadas a la Secretaría de Planeación y a la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá?

De esa manera, a fin de absolver el primer interrogante, corresponde citar el artículo 137 del CPACA que establece las causales por las cuales procede la nulidad de un acto administrativo, así:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

A su vez, el artículo 162 en su numeral 4 contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Se resalta)

De las normas en cita se colige claramente que, la nulidad de un acto administrativo prospera cuando este se ha proferido con: (i) infracción a las normas en que debía fundarse, (ii) falta de competencia, (iii) de forma irregular, (iv) desconocimiento de los derechos de defensa y audiencia, (v) falsa o falta de motivación y (vi) desviación de poder.

Y en concordancia con lo anterior, ha de indicarse que en el evento en que se pretende la nulidad de un acto administrativo, la demanda debe contener la norma violada con el respectivo concepto de su violación.

Así, en lo que atañe a la forma en que se debe exponer el concepto de violación, el Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

*Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, **sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; **cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado.***

De esa manera, resulta claro que la argumentación que ha de exponer el demandante en torno al concepto de violación no obedece a una determinada

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) Actor: JAIRO JOSÉ ARENAS ROMERO Demandado: GOBIERNO NACIONAL

técnica jurídica, por tal razón, únicamente en ausencia total de éste o de su argumentación, se puede deprecar la ineptitud de la demanda por este aspecto.

Lo anterior bajo la aclaración según la cual situación diferente será examinar en la correspondiente sentencia si los planteamientos esbozados en la demanda tienen la virtualidad de conllevar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

De esa manera, descendiendo al *sub examine*, el Despacho encuentra que, contrario a lo expresado por la demandada, el actor sí determinó algunos planteamientos en pos a su petición de nulidad del acto administrativo demandado en mención; cargos que se refieren a la infracción a las normas en que debía fundarse, especialmente, fue citada la transgresión a disposiciones contenidas en la Ley 152 de 1994.

En esa razón, se sigue que la respuesta al primer problema jurídico planteado resulta ser negativa, dado que el actor sí planteó el concepto de violación correspondiente.

Ahora bien, para resolver lo referente a la excepción atinente a la indebida integración del Litis consorcio necesario por no haberse citado a la Secretaría de Planeación y a la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá, se hace forzoso aludir al Decreto 1421 de 1993 en el entendido que el Distrito Capital de Bogotá constituye una entidad territorial con autonomía para la gestión de sus intereses.

Del mismo modo, se debe aludir a las funciones de los señores alcaldes, según el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...) 3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; **representarlo judicial y extrajudicialmente**; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*” (Se resalta)

En concordancia con la citada norma, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“**ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del **nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Se resalta)

Por lo anterior, resulta valido colegir que a nivel territorial los departamentos y municipios gozan de personería jurídica y se encuentran representados judicial y extrajudicialmente por el gobernador y el alcalde, respectivamente, es por ello que tienen plena capacidad para acudir a los procesos judiciales en categoría de demandantes, demandados o intervinientes.

Por otro lado, si bien es cierto los gobernadores y alcaldes tienen la representación, no lo es menos que ellos tienen la facultad para delegar esta función en otras personas.

En esa razón, la Alcaldesa de Bogotá, a través del Decreto 089 de 2021, delegó la representación judicial y extrajudicial del ente territorial *“a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central”*. Sin embargo, en forma alguna esta delegación puede entenderse como una manera de dicotomizar el ente territorial, dado que dicho acto solo tiene efectos en cuanto a la representación.

Pensar como lo hace la entidad demandada significaría confundir los conceptos de delegación y personalidad jurídica del Distrito que es única e indivisible. Conllevaría al craso error de entender que las diferentes dependencias de éste tienen personería jurídica y autonomía propias.

Es por lo anterior que, en el caso objeto de análisis, el auto admisorio de la demanda ordenó notificar a la Alcaldesa del Distrito Capital, ya que, según la Constitución y la Ley, es ella quien ostenta la representación judicial del ente territorial, por tanto, le corresponderá a ella, si a bien lo tiene, de acuerdo con su división de delegación interna, asignar la defensa del Distrito al jefe de alguna de sus secretarías y/o director de alguna entidad.

Por tanto, no hay lugar a la prosperidad de la excepción de indebida integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“Ineptitud sustantiva de la demanda”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d9b22ff0c5fd24fce269a1e32ba0e40dc2c91b341abf512a0a154cbe5b2d3d**

Documento generado en 29/08/2023 11:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>